



RESOLUCIÓN No.

0326

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1355 DE OCTUBRE 30 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

27 MAY 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención al memorando de fecha 2 de septiembre de 2019 expedido por el Secretario General de CARSUCRE, la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a practicar visita técnica el día 6 de septiembre de 2019 a la vivienda del señor Bladimiro Julio, ubicada en el sector Palo Blanco, alrededor del hotel Costa de Marfil y rindió el informe de visita No. 367, en el que se pudo verificar lo siguiente:

- Al momento de la visita realizada el día 06 de septiembre de 2019, se pudo evidenciar la presencia de un predio en el cual se presume que se originó la tala de manglar y se observó el aterramiento de una zona con características inundables, ubicada en las coordenadas N: 09°29'01,7" W: 75°35'54,4", este limita hacia el norte con el carreteable principal que va a la playa, al sur con un espejo de agua con características de ciénaga en donde se observaron especies arbóreas de suelos inundables como son mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y la resiliencia natural de estas especies, las características del terreno son de zonas inundables, hacia el este con la fuente hídrica del arroyo Palo Blanco y hacia el oeste con brazo N° 2 del arroyo Palo Blanco, el lote presentó unas dimensiones aproximadas de 654 m².
- El presunto infractor es el señor BLADIMIRO JULIO MONTES identificado con C.C. 92.519.756 presunto propietario del predio, resaltando que este se encuentra localizado en zona de bajamar según lo descrito por la DIMAR, y se presume que esta se encuentra sin el permiso de las autoridades y violando lo establecido en la Resolución N° 1602 de 1995, contemplada en la Resolución No. 020 de 1996 para las zonas de manejo prioritario en áreas de conservación de la jurisdicción de CARSUCRE.
- Se identificó la presencia de un pozo de aguas subterráneas el cual no presenta permiso de concesión por parte de la autoridad ambiental correspondiente y se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas N: 09°29'02.0" W: 75°35'55.1" en la parte intermedia del predio.
- Se identificó la presencia de dos pozas artesanales para la siembra de peces, de las especies Sábalo (*Megalops atlanticus*) y Robalo (*Centropomus undecimalis*), la poza N° 1 presenta unas dimensiones de 15 m por 20 m, la cual ocupa un área de 184 m² aproximadamente y la poza N° 2 presenta unas dimensiones 6 m por 5,5 m, la cual ocupa un área de 31 m² aproximadamente estas se encuentran ubicadas a un lado de la fuente hídrica del arroyo Palo Blanco, y ambas con tensores en alambre púas en la parte de arriba.
- La acuicultura de recursos limitados (AREL) está permitida a nivel nacional por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) para pequeños productores para solventar las necesidades de la canasta familiar, sin embargo, es necesario resaltar que estos solo pueden sembrar especies de las cuales ya se tengan en

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0826

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1355 DE OCTUBRE 30 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

27 MAY 2022

paquete tecnológico cerrado de producción, ya que de lo contrario, estarían usando individuos extraídos del medio sin ninguna normatividad o permiso por la autoridad ambiental, sumado a que se debe visitar el lugar para corroborar que cumpla con los requisitos mínimos de producción, salubridad y el manejo de la calidad del agua en la zona (basado en la Resolución 1352 del 18 de agosto de 2016 – AUNAP – por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo a la actividad, el sistema y el volumen de producción).

- *La siembra de especies arbóreas de terrenos consolidados como Cocoteros (Cocos nucifera) y la siembra de pastos, aporta significativamente al cambio de uso de suelo en este predio ya tiene afectaciones directas sobre el sistema manglarico de la zona, provocando afectación en la resiliencia del mismo y la dinámica de las especies que dependen del mangle para su subsistencia.*
- *En la parte trasera del predio se evidenció la presencia de un espejo de agua con especies arbóreas características de suelos inundables, dentro de los cuales encontramos, mangle blanco (Laguncularia racemosa) mangle rojo (Rhizophora mangle) y mangle zaragoza (Conocarpus erectus), y relacionado a estos tipos de ecosistemas estratégicos la presencia de fauna asociada como aves, reptiles, mamíferos, crustáceos, peces, entre otros.*
- *Al realizar un recorrido por la zona afectada se pudo corroborar que el lugar aun presenta parches de manglar y no ha perdido en su totalidad los relictos perteneciente a los bosques propios de terrenos inundables que hace mucho tiempo estuvo conectada desde la playa hasta la parte trasera de la carretera que hoy día comunica a Santiago de Tolú con Santa Bárbara de Coveñas.*
- *Es importante aclarar que las intervenciones antrópicas como la adecuación de los terrenos para la implementación de condominios turísticos, afectan cada día más este tipo de ecosistemas, los cuales generan cambios en el estado y uso del suelo como muerte de micro y macro organismos, erosión del suelo, pérdida de nutrientes, alteración en la temperatura del suelo, incrementando el interperismo químico y físico, lo cual afecta el equilibrio ecológico; además la fauna silvestre asociada al área afectada, ya que con esta actividad trae como consecuencia alteraciones tales como pérdida de habita, reducción de sitios de anidamiento de varias especies de aves, disminución de fuentes de alimento para varias especies, pérdida de lugares propios para la reproducción entre otros.*

Que, mediante Resolución No. 1355 de octubre 30 de 2019, se inició investigación contra el señor BLADIMIRO JULIO MONTES identificado con cédula de ciudadanía No. 92.519.756, y se formuló pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: El señor BLADIMIRO JULIO MONTES identificado con C.C. 92.519.756 presuntamente realizó las actividades de TALA DE MANGLE Y ATERRAMIENTO CON MATERIAL DE RELLENO para la construcción de dos edificaciones en material consolidado (bloques, columnas y vigas en concreto) y techo en Eternit, en el margen derecho de la vía que comunica a Santiago de Tolú con Coveñas – Sucre, específicamente en el sector conocido como Palo Blanco, ubicado al lado sur del carretable principal que va a la playa, en la isla,



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0826

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1355 DE OCTUBRE 30 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

27 MAY 2022

alrededores del Hotel Costa de Marfil, esta zona corresponde a un área inundable de la fuente hídrica del arroyo Palo Blanco, colindante con un espejo de agua tipo ciénaga, exactamente en las coordenadas N: 09°29'01,7" W = 75°35'54,4". Ocasionando con ello afectaciones al ecosistema tales como: Fragmentación ecosistema de manglar, disminución de la fijación de carbono en suelos y vegetación de manglar, aumento del riesgo a la erosión costera, pérdida de hábitat y sitios de reproducción de peces, aves, reptiles, mamíferos, crustáceos, moluscos, entre otros. Pérdida de biodiversidad asociada al cuerpo de agua. Violando con ello los literales a), d), g) y j) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución N° 1263 de 11 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Ley 357 de 1997.

CARGO SEGUNDO: El señor BLADIMIRO JULIO MONTES identificado con C.C. 92.519.756 presuntamente está aprovechando el recurso hídrico de un pozo de aguas subterráneas ubicado en las siguientes coordenadas N = 09°29'02.0"; W = 75°35'55.1", sin contar con permiso de concesión por parte de la autoridad ambiental – CARSUCRE. Violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: El señor BLADIMIRO JULIO MONTES identificado con C.C. 92.519.756 presuntamente está disponiendo inadecuadamente escombros y material terrígeno, con restos de residuos sólidos (Tarros plásticos, restos de tubos plásticos, platos desechables, restos de tanques o pimpinas, esponjas y residuos vegetales como restos de troncos y esteros) en frente y al lado del predio, violando los artículos 34 y 8 en sus literales a, j y l del Decreto Ley 2811 de 1974.

CARGO CUARTO: El señor BLADIMIRO JULIO MONTES identificado con C.C. 92.519.756 presuntamente intervino un área inundable del brazo N° 2 del arroyo Palo Blanco, delimitándolo en sus alrededores con láminas de Eternit y malla, para la construcción de dos (2) pozas artesanales para la siembra de peces, ubicadas en las coordenadas 09°29'2.6" N 75°35'55.3" O y N = 09°29'1.8" W = 75°35'55.3", ocasionando con ello afectaciones al arroyo Palo Blanco.

Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 4894 de agosto 25 de 2021, el señor BLADIMIR JULIO MONTES identificado con cédula de ciudadanía No. 92.519.759, presentó escrito de descargos y solicitó la práctica de visita de inspección.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 0826

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1355 DE OCTUBRE 30 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

27 MAY 2022

adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la **"Revocatoria directa de los actos administrativos"**.

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver"



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0826**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1355 DE OCTUBRE 30 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

27 MAY 2022

a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a REVOKAR la Resolución No. 1355 de octubre 30 de 2019 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 462 de octubre 2 de 2019.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y practiquen visita de inspección ocular y técnica a la vivienda del señor Bladimir Julio Montes, ubicada en el sector Palo Blanco jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), con el fin de verificar la situación actual del predio.

Por lo anterior, se ordenará que por acto administrativo separado se repongan las actuaciones a que haya lugar, esto es, el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor BLADIMIR JULIO MONTES identificado con cédula de ciudadanía No. 92.519.759, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



310.28
Exp No. 462 de octubre 2 de 2019
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0826

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1355 DE OCTUBRE 30 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

27 MAY 2022

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1355 de octubre 30 de 2019 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCE, dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 462 de octubre 2 de 2019, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: POR AUTO SEPARADO ordénese iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor BLADIMIR JULIO MONTES identificado con cédula de ciudadanía No. 92.519.759, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y practiquen visita de inspección ocular y técnica a la vivienda del señor Bladimir Julio Montes, ubicada en el sector Palo Blanco jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), con el fin de verificar la situación actual del predio.

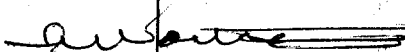
ARTÍCULO CUARTO: NOTÍFIQUESE la presente decisión al señor BLADIMIR JULIO MONTES identificado con cédula de ciudadanía No. 92.519.759, ubicado en el sector Palo Blanco alrededores del hotel Costa de Marfil, municipio de Santiago de Tolú (Sucre), de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			